



**Escuela Tecnológica
Instituto Técnico Central**
Establecimiento Público de Educación Superior



Bogotá D.C,

Señora Jueza

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ 13 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Complejo Judicial CAN

E.S.D.

Asunto:	Contestación demanda
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	11001-33-35-013-2020-00254-00
Demandado:	ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL “ETITC”
Demandante:	DANIEL RAFFAN RODRÍGUEZ RAMÍREZ

VIVIANA PAOLA PULIDO SUÁREZ, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.120.535 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 188.255 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada principal de la **ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL** en adelante **ETITC**, conforme al poder que anexo, otorgado por el rector de la ETITC, mediante el presente escrito me dirijo a usted, encontrándome dentro del término legal para ello, con el fin de dar contestación a la demanda, en los siguientes términos:

1. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: No es un hecho, el demandante se refiere a la naturaleza jurídica de la institución.

A LOS HECHOS SEGUNDO, TERCERO y CUARTO: Es cierto, el señor Daniel Raffan Rodríguez Ramírez, fue nombrado a través de la Resolución No. 359 de 2 de julio de 2019, desde el 3 de julio a 31 de diciembre de 2019, y como lo menciona en el escrito de demanda, en la parte considerativa del acto administrativo se enuncia la normatividad aplicable para proceder con el nombramiento en provisionalidad.

AL HECHO QUINTO: Es cierto, el área de Talento Humano le comunicó al demandante que, conforme a lo dispuesto en el acto administrativo el plazo de su nombramiento, estaba próximo a cumplirse, pues el nombramiento se realizó con fundamento en la normatividad vigente y dentro del marco de la autonomía administrativa y de las necesidades del servicio, para la fecha del nombramiento.

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPR	CLASIF. DE INTEGRIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-----------------------	---	---------------------------	---



A LOS HECHOS SEXTO Y SÉPTIMO: Es cierto, el área de talento humano recibió un derecho de petición por parte del demandante derecho de petición, el cual fue resuelto al día siguiente, en el cual se reiteró: *“que tal como consta en la resolución 359 de 2019, el nombramiento en provisionalidad, que se hizo tenía una fecha clara y expresa de inicio y terminación, razón por la cual no es necesaria la emisión de actos administrativos que den cuenta de la normatividad aplicable, pues de pleno conocimiento de los intervinientes en la resolución 359 de 2019 y el acta de posesión 1720 de 2019, la temporalidad con la cual usted prestaría sus servicios a la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central”*.

AL HECHO OCTAVO: Parcialmente cierto, quien ejercía las funciones de jefe inmediato del demandante, el señor Luis Jesús Carvajal Hernández, laboró en la institución hasta el 15 de diciembre de 2019 y no remitió con destino a la hoja de vida del señor Rodríguez, copia de la mencionada evaluación aludida por el demandante, pues la radicación de esas evaluaciones ocurrió hasta el 20 de febrero de 2020, por lo que no es posible validar la mencionada evaluación.

AL HECHO NOVENO: No es un hecho, es un referente jurisprudencial.

AL HECHOS DÉCIMO: Es cierto, pues como el mismo demandante lo reconoce el plazo de nombramiento de su provisionalidad estaba dispuesta desde el 3 de julio hasta el 31 de diciembre de 2019, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución 359 de 2019, la cual fue aceptada en su integralidad.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Es cierto, el señor Rodríguez Ramírez presentó una nueva solicitud a la nueva administración de la entidad, teniendo en cuenta que quien ejercía como Rector de la entidad para la época en la que el demandante laboró para la institución, se desvinculó el 31 de diciembre de 2019, por lo que se contaba con un nuevo nominador y nuevas necesidades por parte de la nueva administración.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No es un hecho, pues son suposiciones temerarias las presentadas en este hecho por parte del demandante, pues no era desconocido para él el término de su nombramiento, adicionalmente toda persona está en potestad de presentar ante los entes de control que estime necesarios, las quejas o denuncias por las presuntas irregularidades debidamente probadas y soportadas, sin que esto resulte en represarías por parte de las personas involucradas

AL HECHO UNDÉCIMO TERCERO: Es cierto, la Escuela dio respuesta el 13 de marzo de 2020, teniendo en cuenta que, se realizó una validación detallada de cada uno de los puntos, que eran desconocidos para la nueva administración, por lo que se realizó por parte de la persona encargada un examen detallado del acta de entrega suscrita por demandante, además de la validación del acto administrativo de vinculación y del acta de posesión, encontrando que los mismos no fueron requeridos o alegados en los términos de ley, por lo que se evidenció la aceptación de todas y cada una de las condiciones en su nombramiento.

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPR	CLASIF. DE INTEGRIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-----------------------	---	---------------------------	---



A LOS HECHO DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO: Parcialmente ciertos, pues como bien lo informa el demandante, el 4 de octubre le fueron encomendadas tres funciones específicas por parte de su jefe directo, de las cuales no se dio cumplimiento a la segunda función “*publicación, divulgación, socialización y capacitación a las áreas en el manual de Contratación*”. Pues como el mismo demandante lo expresa, solo realizó la remisión a los miembros del comité de contratación para las observaciones del documento, más no se llevó a cabo la publicación del documento y mucho menos la divulgación del mismo. Por lo que se evidencia incumplimiento en dicha función.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: Frente a este hecho particular, no es cierto la manifestado por el demandante, pues en ningún momento la calificación a un funcionario nombrado en provisionalidad le otorga derechos de carrera y así lo ha reiterado en repetidas ocasiones el Departamento Administrativo de la Función Pública, tal y como se evidencia en el concepto 20206000062661 de 18 de febrero de 2020, en el que se expresa:

“Así las cosas, se tiene que las normas que regulan la materia no consagran la evaluación del desempeño para las personas vinculadas mediante nombramiento provisional; no obstante, esta Dirección Jurídica ha sido consistente al manifestar que la entidad puede evaluarlos a través de instrumentos específicos diseñados por la entidad para tal fin, o podrá emplear formatos similares a los que utiliza para la evaluación de los empleados de carrera o en período de prueba, esta evaluación debe generarse como política institucional, dentro de un marco de apoyo y seguimiento a la gestión de la entidad, para lo cual deberá señalarse de manera expresa que la misma no genera derechos de carrera ni los privilegios que la ley establece para los servidores que ostentan esta condición, ni el acceso a los incentivos previstos en la entidad para los funcionarios escalafonados en carrera administrativa.

Es decir, que la entidad u organismo público debe indicar de manera clara que la medición o evaluación del desempeño no modifica o muta la naturaleza de la vinculación, ni confiere derechos de carrera a quienes se vinculan de forma provisional en estos cargos”.

Por lo que este argumento no goza de validez alguna.

A LOS HECHO DÉCIMO OCTAVO y DÉCIMO NOVENO: No son hechos son supuestos malintencionados del demandante, queriendo poner en tela de juicio el buen nombre de la entidad, basado en el hecho de no querer reconocer que las condiciones de vinculación del mismo estaban determinadas por un tiempo cierto, atendiendo a las necesidades de

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPR	CLASIF. DE INTEGRIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-----------------------	---	---------------------------	---



**Escuela Tecnológica
Instituto Técnico Central**
Establecimiento Público de Educación Superior



servicio de la administración y la aceptación de todas y cada una de las condiciones dadas en la vinculación.

A LOS HECHOS VIGÉSIMO Y VIGÉSIMO PRIMERO: Es cierto, el demandante convocó a diligencia de conciliación a la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, la cual se llevó a cabo el 24 de agosto de 2020, siendo fallida teniendo en cuenta que no existió ánimo conciliatorio.

A LOS HECHOS VIGÉSIMO SEGUNDO Y VIGÉSIMO TERCERO: No son hechos, se trata de referentes normativos y apreciaciones subjetivas del demandante.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la presente demanda carece de fundamentos, pues es el señor DANIEL RAFFAN RODRIGUEZ, quien desconoce sin fundamento alguno el carácter de temporalidad de su nombramiento el cual está plenamente demostrado y soportado con la Resolución 358 de 2019, la cual fue aceptada en su integralidad por el demandante, por lo que no hay lugar su señoría a que se declare la nulidad de las comunicaciones o actuaciones realizadas por la Escuela, más aún cuando no era para desconocido para las partes que la necesidad del nombramiento en provisionalidad estaba sujeto al término del 3 de julio al 31 de diciembre de 2019.

3. EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Es importante precisar que, la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, actuó en derecho y respetando la buena fe de las partes, pues como se ha mencionado a lo largo de la presente contestación la Resolución 359 de 2019, es un acto administrativo que goza de toda la legalidad, siendo conocido y aceptado por las partes.

El tenor literal del artículo 1 de la mencionada Resolución, trae consigo la mención del término de vigencia del nombramiento, así se notificó y se aceptó por el demandante en el momento de la firma del acta de posesión, en este sentido se realizó la verificación de los sistemas de información y bases de datos de la entidad y no se encontró que el señor Daniel Raffan Rodríguez presentara los recursos de ley para oponerse al contenido de la Resolución 359 de 2019.

En este sentido señor Juez, no existe violación alguna a las normas aplicables y por el contrario se evidencia una violación por parte del demandante al principio de la buena fe al

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPR	CLASIF. DE INTEGRIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-----------------------	---	---------------------------	---



desconocer las condiciones pactadas a través del acto administrativo de nombramiento en provisionalidad.

1. EXCEPCIONES DE FONDO

Su señoría, de manera respetuosa, me permito exponer las excepciones de fondo propuestas dentro del presente proceso, en aras de velar por el derecho a la contradicción de la prueba:

1. PRESUNCIÓN DE BUENA FE:

La buena fe es uno de los principios generales del derecho y gobierna las relaciones entre la administración pública y los ciudadanos, así lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-131 de 2004, quien agrego:

*“En tal sentido, el mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una **exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada**, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y **constituye un soporte esencial del sistema jurídico**; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico”.*

Para el caso que nos ocupa su señoría, la Escuela a través de la comunicación de 13 de noviembre de 2019, mediante la cual se le informó al demandado, sobre la terminación de la provisionalidad pactada entre el 3 de julio al 31 de diciembre de 2019, no era desconocida por él, por lo que no es dable que alegue el desconocimiento del acto administrativo que fue aceptado a través de la firma del acta de posesión y frente al mismo no se recibió objeción alguna de su parte

2. PRUEBAS

Con el fin de ser ordenadas y practicadas por su despacho de considerarlas pertinentes y conducentes, le solicito señor Juez con todo respeto decretar las siguientes pruebas:

- Solicito al Despacho se sirva decretar y tener como prueba, las aportadas con el escrito de la demanda

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPR	CLASIF. DE INTEGRIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-----------------------	---	---------------------------	---



**Escuela Tecnológica
Instituto Técnico Central**
Establecimiento Público de Educación Superior



3. ANEXOS

Se anean los siguientes documentos:

- Poder para actuar
- Documentos soporte representación legal

4. NOTIFICACIONES

El ETITC las recibirá en la Calle 13 No. 16 - 74 de la Ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico: notificacionesjudiciales@itc.edu.co

La apoderada principal en la Calle 13 No. 16 - 74 de la Ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico: juridica@itc.edu.co o notificacionesjudiciales@itc.edu.co celular 3165352707

Del señor Juez,

VIVIANA PAOLA PULIDO SUÁREZ
C.C. No. 53.120.535 de Bogotá
T.P. No. 188.253 del C. S. de la J.